

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Jueves 03 de Marzo del 2022

**HORA:** 10:48:05 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JOSE ISLEY GUZMAN OSPINA**, con el radicado; **201700214**, correo electrónico registrado; **joseisleyguzman@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 5 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

#### Archivo Cargado

APELACIONAUTO201700214.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220303104805-RJC-10854**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, marzo de 2022

**Doctor:**  
**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**Juez Quinto de Familia**  
**Ciudad**

<b>Ref.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>: EJECUTIVO</b>
	<b>DIMANANTE</b>	<b>: JUAN FELIPE GUZMAN</b>
		<b>RAMÍREZ</b>
	<b>REPRESENTANTE</b>	<b>: ALBA LUCIA RAMÍREZ G.</b>
	<b>DEMANDADO</b>	<b>: JOSE ISLEY GUZMAN</b>
		<b>OSPINA</b>
	<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 2017-00214</b>

**JOSÉ ISLEY GUZMÁN OSPINA**, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con la C.C. Nro. 10.255.979 expedida en Manizales, en mi condición de demandado dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto interlocutorio del 25 de febrero de 2022, notificado por estado N. 33 del 28 de febrero de 2022, el cual sustento de la siguiente manera:

Tuvo a bien su despacho considerar:

“ ...

Auscultada la petición que eleva el demandado en el presente proceso ejecutivo de alimentos promovido por el menor J.F Guzmán Ramírez representado legalmente por la señora Alba Lucía Ramírez Giraldo, en frente al señor José Isley Guzmán Ospina, encuentra este judicial que resulta notablemente improcedente, ello por dos razones basilares: (i) en primer lugar, la compensación deprecada se encuentra prohibida, cuando de alimentos se trata, esto de conformidad con el artículo 425 del Código Civil que señala que *“El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él”*;

Es cierta la apreciación que de esa norma tiene el despacho, pero su interpretación judicial dista mucho de la realidad de la litis, en razón a que "Auscultada la petición que eleva el demandado en el presente proceso ejecutivo de alimentos promovido por el menor J.F Guzmán Ramírez ..." es el señor **JUAN FELIPE GUZMAN RAMÍREZ**, demandante dentro del proceso de la referencia y la compensación no se propone en contra de este demandante, la compensación se propone en contra de la demandante señora **ALBA LUCIA RAMÍREZ GIRALDO**, quien suscribió los títulos valores por los cuales hoy se ejecuta y como solidariamente responsable de los alimentos para el otro menor de edad, por tanto es errada la interpretación dada por los funcionarios que proyectaron el auto avalado por el titular del despacho.

También considero su despacho:

"...

y (ii) la parte demandante dentro del presente juicio no es la señora Alba Lucía Ramírez Giraldo, sino el menor JF Guzmán Ramírez, luego resulta desenfocado el pedimento incoado .."

Se insiste en lo ya dicho, la compensación no se propone en contra de **JUAN FELIPE GUZMÁN RAMÍREZ**, quien no me debe ningún dinero, se propuso en contra de la señora **ALBA LUCIA RAMÍREZ GIRALDO**, quien debe deducir de los dineros que me adeuda, lo que le debo por alimentos a **JUAN FELIPE**, pues conoce que los únicos recursos que tengo me los adeuda quien dice representar al menor.

Si bien, les parece a los funcionarios "desenfocado el pedimento incoado..." es mucho más desenfocada y errónea la interpretación que pretende darle a la disposición.

De otra parte y como se dijo en el escrito petitorio, los procesos embargados, se trata de ejecutivos iniciados con títulos valores, que por la confianza se me endosaron en propiedad, mas no porque sea el titular de esas acreencias, situación que es del conocimiento de la señora **ALBA LUCIA RAMÍREZ GIRALDO** y quien aún así, insiste en su embargo.

Ahora bien, conforme lo dispone el Código General del Proceso, solo existe un proceso ejecutivo, dicho, en otros términos, no existe procedimiento distinto.

Si la señora **ALBA LUCIA RAMÍREZ GIRALDO**, me adeuda suma superior a los **Doscientos Millones de Pesos (\$ 200.000.000,00)**, lo que se pretende con la solicitud es que se embargue ese crédito que me adeuda la progenitora de quien era menor, pues son los únicos recursos de mi propiedad.

En el mismo sentido, si el juez tiene la obligación legal de que trata el Art. 90 del C.G.P., cuando dice:

“Art. 90 **ADMISIÓN, INADMISIÓN Y REZADO DE LA DEMANDA.**

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario ...” (subrayas fuera del texto original)

También debió darle el trámite al escrito que legalmente le corresponde, aun, cuando tiene facultades dadas por el Parágrafo 1º, artículo 281 del C.G.P., en beneficio del otrora menor **JUAN FELIPE GUZMÁN RAMÍREZ**, si lo que se buscaba era la efectividad del pago de los alimentos, en interés de los protegidos derechos del menor.

Cordialmente,

  
**JOSE ISLEY GUZMAN OSPINA**  
.C. Nro. 10.255.979 expedida en